

del cadalso el cadáver, disponen se le amortaje con el hábito de San Francisco, y se le lleva á enterrar con la decencia y aparato fúnebre que suele hacerse con todos los ajusticiados, en la iglesia de San Millan, anexo de la parroquial de San Justo.

41. Mientras los cadáveres permanecen espuestos al público en el cadalso, no pueden sus parientes, amigos ó bienhechores poner en él bayetas, blandones, ni otro aparato fúnebre, sin que preceda licencia de la sala, á quien ha de pedirse, como siempre se ha hecho.

42. Cuando se manda descuartizar los cadáveres de los ajusticiados para poner los cuartos en los caminos, concurren tambien por la noche los individuos de las cofradías y entregan el cadáver al ejecutor de la justicia, quien le pone en un carro, y acompañado de alguaciles y escribano oficial de la sala, le conduce á los parages en donde han de ponerse los cuartos, de todo lo cual pone el escribano testimonio, de que se da cuenta á la sala y que se une á la causa. Ademas, los hermanos de la cofradía de la misericordia se ejercitan, entre otras obras de caridad, en recoger los cuartos de los ajusticiados puestos en los caminos para darles sepultura en el dia que está destinado por constitucion, precediendo licencia de la sala; y siempre que ésta conceptúa preciso que se haga lo mismo, manda lo ejecuten los individuos de las cofradías.

43. La sala tiene facultades para admitir y despedir siempre que convenga, al ejecutor de la justicia, y mandar venir á ejercer su oficio á otro cualquiera de los que hubiere en las ciudades del reino y pareciese mas á propósito, segun se hizo en el año de 1696, proveyendo auto para que el cirujano de la cárcel le reconociera y declarara, si se se hallaba sano y en disposicion de desempeñar su oficio.

44. Siempre que en otros pueblos donde no hay ejecutor de la justicia, ha sido preciso ejecutar la pena de muerte ú otras por parte de los ayuntamientos y justicias, se ha ocurrido á la sala pidiendo permiso para que el ejecutor de la justicia de Madrid

saliese á ejercer su oficio, y se ha concedido precediendo obligacion y fianza de los pueblos de llevarle y restituirle con seguridad, lo cual se hace acompañándole varios alguaciles. Pero en la actualidad debe pedirse dicha licencia al señor presidente ó gobernador del consejo, y con esto se evita toda contienda sobre la concesion de aquella entre la sala y el corregidor de Madrid.

45. Bastantemente hemos hablado acerca de la ejecucion de la pena capital: sobre la de otras penas menores poco hay que merezca decirse aquí. Cuando se condenan á presidio los reos por cierto tiempo á voluntad de los tribunales, ó con la reserva de no salir sin su licencia, y necesitan éstos de aquellos para algunos fines dependientes de las mismas causas, deben cumplir sus provisiones los gobernadores de los presidios; pero ofreciéndose nuevos motivos para pedir los reos, ó en los casos de indultos ó conmutaciones particulares, aunque éstas vayan por la cámara, ó provengan directamente del soberano, con informes de quien le hubiese parecido tomarlos, y por los motivos que hubiere tenido por conveniente, han de comunicarse avisos á la via ó consejo de guerra, á fin de que por su parte auxilie, ó comunique sus órdenes á los gobernadores de los presidios para la ejecucion. En los primeros casos debe constar á los gobernadores por los testimonios de las condenas que los reos aun dependian de los tribunales que los habian condenado, y que con esta cualidad estaban en los presidios; pero en los otros son absolutamente rematados, y por haberse puesto en un todo á la disposicion de la jurisdiccion militar, solo ésta puede soltarlos.¹

46. Con ningun pretesto se han de conceder licencias á los presidarios, y los comandantes ó gefes de las plazas han de poner el mayor cuidado en evitar su desercion. Los que desertan de los presidios de Africa y del continente, se han de enviar á Puerto-Rico por otro tanto tiempo como el que se les impuso en sus condenas, y si algunos fugitivos se aprehendieren con

¹ Real cédula de 9 de Enero de 1783, cap. 2.

licencias de los dichos comandantes ó gefes de las plazas, presidios ó departamentos, deben remitirse originales á S. M. para que tome la providencia conveniente.¹

47. Para evitar que los reos vuelvan á su vida vagante con perjuicio de los vasallos honrados, los intendentes, tres meses antes de dar pasaportes á los presidiarios de arsenales que cumplan el tiempo de sus condenas, deben pasar al Sr. gobernador del consejo una noticia circunstanciada de los que estuviesen para cumplir, á fin de que examine, si hay inconveniente en que se retiren á los pueblos de sus domicilios, y en este caso lo esponga á S. M. en el término prescrito, puesto que los cumplidos han de quedar despedidos en el dia que se finalice el tiempo de sus condenas, mediante á que éste no puede recargárseles sin nuevo delito. Además, las justicias deben vigilar sobre la conducta de los que cumplidas sus condenas en los presidios de arsenales ó cualesquiera otros se restituyan á los pueblos de su nacimiento ó domicilio, cuidando tambien de que sean vasallos útiles al Estado, dedicándose á la agricultura ó á algun oficio.²

48. Los perjuicios que se seguian de regresarse á los pueblos los mozos destinados por sus excesos al servicio de las armas, puesto que volvian á escitarse las causas porque se les habia sentenciado; motivaron que se mandasen guardar las reales órdenes comunicadas por la via reservada de la guerra á los capitanes generales é inspectores,³ para que no se les permitiese volver á los pueblos ni con licencia temporal ni absoluta hasta que hubiesen cumplido el término de su aplicacion al servicio militar.⁴

49. Los jueces de rematados, intendentes de marina y comandantes militares de castillos ó presidios, carecen absolutamente de facultades para conmutar las penas impuestas por los jueces, las cuales deben cumplirse literalmente, por haberles

1 Cédula cit. cap. 3.

2 Real cédula de 7 de Diciembre de 1786.

3 De 16 de Noviembre de 1767, y 15 del mismo mes de 1785.

Real cédula de 11 de Septiembre de 1788.

confiado las leyes la administracion de justicia, sin embargo de cualquiera práctica, costumbre ó providencia que pueda haber en contrario, por ser dichas conmutaciones una regalía privativa de la autoridad soberana.^{1 2}

50. Finalmente, sobre la ejecucion de la pena de galeras nada tenemos que hablar, puesto que por no hallarse en estado de servir, se ha comunicado á la sala de alcaldes, chancillerías y audiencias que por ahora no se destinen reos á ellas.³



CAPITULO X.

DE LAS APELACIONES Y SUPPLICAS EN LAS CAUSAS CRIMINALES, Y DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN ELLAS AL SOBERANO.

PARRAFO I.

DE LAS APELACIONES.

1. Aunque en nuestras Partidas y Recopilacion tenemos títulos *De las alzadas* y *De las apelaciones*,⁴ y en la segunda título asimismo *De las suplicas*,⁵ casi no se trata en ellos mas que de materias civiles, y muy pocas de sus leyes hablan de los criminales; pero sin embargo, creemos que las reglas ó disposiciones generales respectivas á las primeras deberán aplicarse á las segundas no habiendo ninguna resolucion particular acerca de éstas, ni siguiéndose ningun inconveniente de ello,

1 Real cédula de 6 de Diciembre de 1787.

2 Tambien para evitar en parte tales conmutaciones, deben los tribunales prevenir en las condenas de reos al ejército ó armada, cuáles habrán de sufrir en caso de ser inútiles para este servicio. Real orden de 20 de Noviembre de 1800.

3 Real orden de 30 de Diciembre de 1803.

4 Son el 23, Part. 3, y el 18 lib. 4.

5 Es el 19 lib. 4.